



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RAD: 2021-00432-00

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La COMERCIALIZADORA ORBIELEC LIMITADA, a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de CRISTOBAL EBRAHIM Menco Y ROSEMBERG GUALDRON BOLIVAR para que se libre mandamiento de pago por una suma de dinero como capital y los intereses por concepto de título <letra de cambio aportado.

La demanda, reúnen los requisitos del artículo 82 del C.G.P; por lo demás, el cartular que se allega como base del recaudo se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en ellas es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 de la misma obra procesal, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de CRISTOBAL EBRAHIM Menco Y ROSEMBERG GUALDRON BOLIVAR y a favor de la COMERCIALIZADORA ORBIELEC LIMITADA, Por la(s) siguiente(s) suma(s):

- A. SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 6.400.000=) por concepto del valor contenido en la letra de cambio allegada, más los intereses moratorios desde el 16 de enero de 2021 y hasta cuando se cancele totalmente lo adeudado de conformidad con las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera.



B. Por los intereses de plazo sobre la suma descrita en el literal A, desde el día que se suscribió la letra de cambio, es decir desde el 06 de octubre de 2020 hasta el 15 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notificar este auto a los demandados en la forma indicada en el artículo 289 y 290 ss del C. G. del P y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: De la demanda y sus anexos entréguesele copia a los demandados y señáleseles que puede proponer excepciones en el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G del P., en la forma y términos previstos del C. G del P.

CUARTO: En caso de ser necesario y de conformidad con el numeral sexto del párrafo 2° del artículo 291 del CGP, en concordancia a lo preceptuado por el párrafo 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado como cotizante los demandados una vez consultada la página web del ADRES, con el objeto de obtener su dirección física y en especial electrónica; para los efectos descritos verifíquese, también, la página RUES.

QUINTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LS PARTES
ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 111 QUE SE
FIJÓ EL DÍA: 16 DE JULIO DE 2021

GINA MARCELA LÓPEZ CASTELBLANCO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
CODIGO JUZGADO 680014003014
Bucaramanga – Santander



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
CODIGO JUZGADO 680014003014
Bucaramanga – Santander



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la
Judicatura **JUZGADO CATORCE**
CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

Firmado Por:

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca1f9e2bfdd8d68ddd9386eb3222c621ba4f87664fdb81f7561a4090ede09fbb

Documento generado en 15/07/2021 02:56:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>